



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03091-2023-PA/TC
LIMA
WALTER DAVID LUQUE
CHAIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter David Luque Chaiña contra la Resolución 14, del 19 de mayo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2021, don Walter David Luque Chaiña interpuso demanda de amparo contra la entonces presidenta del Poder Judicial, doña Elvia Barrios Alvarado; y la entonces fiscal de la nación, doña Zoraida Ávalos Rivera², subsanada con escrito de fecha 7 de junio de 2021³, con la finalidad de que se les ordene determinar la situación legal y procesal de las demandas y denuncias siguientes: (i) denuncia penal constitucional 130-2019; (ii) denuncia penal constitucional 300-2019; (iii) denuncia penal constitucional 015-2020; (iv) demanda de *habeas corpus* 3377-2020, de fecha 5 de junio de 2020; (v) demanda de amparo presentada ante el Quinto Juzgado Constitucional de Emergencia de Lima, de fecha 9 de junio de 2020; y (vi) demanda de *habeas corpus* 06343-2020-0-3207-JR-PE-02, de fecha 29 de diciembre de 2020, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Este.

Sostuvo que presentó tres denuncias contra altos funcionarios públicos que la fiscal de la nación demandada “ha escondido” (sic), las cuales, al no ser impulsadas, se genera tiempo y espacio para que operadores de inteligencia “configuren contextos falsos” (sic) para ejecutar su asesinato; de esa forma, paralizar sus denuncias y generar impunidad de los hechos que ha denunciado. Mencionó que también ha presentado demandas de *habeas corpus* y una demanda de amparo, cuya demora vulnera su derecho de acceso a la justicia en

¹ Foja 147

² Foja 13

³ Foja 40





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03091-2023-PA/TC
LIMA
WALTER DAVID LUQUE
CHAIÑA

un plazo razonable. Añadió que el retardo de sus demandas y denuncias también afecta su derecho a no ser discriminado, por cuanto la Corte Suprema, en otros procesos de *habeas corpus*, se ha pronunciado en menos de un mes, siendo que no se le debe discriminar por su condición racial.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 2 de setiembre de 2021⁴, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 4 de octubre de 2021, el procurador adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵. Sostuvo que en relación con los procesos de *habeas corpus* signados con los números 3377-2020 y 6343-2020, al tratarse de procesos en trámite, corresponde desestimar la demanda debido a su falta de firmeza, sumado al hecho de que no se acreditan los actos lesivos invocados en su demanda.

Con fecha 6 de octubre de 2021, el procurador público del Ministerio Público contestó la demanda⁶ y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Sostuvo que no se precisa ni acompaña acto, disposición o resolución emitida por la fiscal de la nación que motive la demanda, a efectos de poder contradecir sus argumentos. Indicó que los fiscales tienen la facultad de determinar si una conducta incriminada es delictuosa o no. De igual manera, precisó que la demanda pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto de materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, pues tanto la subsunción de un ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma, como el ejercicio de la acción penal, son atributos del representante del Ministerio Público.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 7 de diciembre de 2021⁷, declaró saneado el proceso. Posteriormente, mediante Resolución 6, de fecha 28 de diciembre de 2021⁸, declaró improcedente la demanda, al considerar que, en lo que respecta a la posible afectación del plazo razonable, el recurrente solo se ha limitado a señalar las fechas de presentación de denuncias penales por supuestos actos de corrupción y conspiración y de las demandas de *habeas corpus* y amparo, y que no se verifica que haya sustentado su demanda en el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho.

⁴ Foja 43

⁵ Foja 51

⁶ Foja 58

⁷ Foja 85

⁸ Foja 87



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03091-2023-PA/TC
LIMA
WALTER DAVID LUQUE
CHAIÑA

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 14, de fecha 19 de mayo de 2023⁹, confirmó la apelada, al considerar que el demandante no ha cumplido con sustentar y acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales, tanto más, cuando señala que las denuncias penales ya fueron archivadas, y que en torno a las demandas de *habeas corpus* y amparo no obrarían actuados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se ordene a las emplazadas determinar la situación legal y procesal de las demandas y denuncias siguientes: (i) denuncia penal constitucional 130-2019; (ii) denuncia penal constitucional 300-2019; (iii) denuncia penal constitucional 015-2020; (iv) demanda de *habeas corpus* 3377-2020, de fecha 5 de junio de 2020; (v) demanda de amparo presentada ante el Quinto Juzgado Constitucional de Emergencia de Lima, de fecha 9 de junio de 2020; y (vi) demanda de *habeas corpus* 06343-2020-0-3207-JR-PE-02, de fecha 29 de diciembre de 2020, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Este.
2. Teniendo en cuenta que en su demanda invoca la afectación de sus derechos a un plazo razonable y a no ser discriminado, vinculado ello a la demora de atención de sus demandas y denuncias, se aprecia que lo que concretamente pretende es que se resuelvan los citados escritos.

Análisis del caso concreto

3. Conforme se observa de autos, el actor, en su escrito de fecha 6 de mayo de 2023¹⁰, informó a la Sala Superior sobre el estado de las demandas y denuncias mencionadas, ello en atención al requerimiento efectuado por dicho colegiado mediante Resolución 12, de fecha 10 de abril de 2023¹¹. Así, en lo que respecta a las denuncias 130-2019, 300-2019 y 015-2020, ha precisado que estas ya han sido archivadas¹², y si bien cuestiona que para tal fin no se ha realizado ningún acto de investigación, también señala que puede volver a presentar su denuncia.

⁹ Foja 147

¹⁰ Foja 139

¹¹ Foja 135

¹² Foja 142



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03091-2023-PA/TC
LIMA
WALTER DAVID LUQUE
CHAIÑA

4. En vista de ello, corresponde desestimar este extremo de la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que la presunta afectación invocada habría cesado.
5. Ahora bien, en cuanto al trámite de los procesos constitucionales de *habeas corpus* 3377-2020 y 06343-2020, así como de la demanda de amparo de fecha 9 de junio de 2020, en autos solo obran constancias referidas a su presentación, y que en el caso del *habeas corpus* que generó el Expediente 3377-2020, solo se cuenta con un correo electrónico donde se informa que la demanda fue recibida y se encuentra en proceso de calificación.¹³
6. Siendo así, de los elementos aportados, no es posible determinar que estos estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que no se cuenta con mayor información sobre los procesos judiciales referidos ni los actos concretos que representarían la presunta lesión, razón por la cual corresponde también desestimar este extremo de la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹³ Foja 2